

Audidores externos. "Nuevos vientos" traen nuevas responsabilidades Martorell, Ernesto E.

Abstract: La sanción de la ley 27.401 de "Responsabilidad Penal Empresaria", que nos rige desde principios de 2018, permite sancionar a las personas jurídicas privadas —y, obviamente, a las personas humanas que viabilizan las conductas delictivas a través de ellas— con las graves penas que contempla en su art. 7º, entre otras cosas, por "Balances e informes falsos agravados, previstos por el art. 300 bis del Código Penal".

I. La realidad corporativa de nuestros días

Tal como lo destacara en fecha reciente, incluso desde la perspectiva de quienes conducen las grandes compañías a nivel mundial o construyen hoy la denominada corporate philosophy, no puede sino concluirse en que —aun siendo las sociedades mercantiles una de las innovaciones humanas más sobresalientes, sin las cuales el desarrollo económico sin precedentes producido desde mediados del siglo XIX no hubiera sido posible (1)— ya no se puede seguir sosteniendo, como Milton Friedman, que el propósito de estas pueda circunscribirse solamente a obtener ganancias sujetándose a "mínimas regulaciones" (2), porque ello está siendo sometido a severísimos cuestionamientos en varios de los países líderes a nivel mundial (3).

Un ejemplo claro de ello es que Colin Mayer, de la Escuela de Negocios Saïd de la Universidad de Oxford, en un best seller de enorme difusión, sostiene que no solo no todo está bien en el mundo de las grandes corporaciones de los EE.UU., sino que estas no podrán, en lo sucesivo, permanecer indiferentes a todo lo que no sean sus utilidades y el precio de sus acciones y agrega que, juzgadas con base en los salarios que pagan a sus trabajadores y a su productividad real, su reciente desempeño no pasa de ser algo mediocre (4).

A su vez, Jonathan Tepper y Denise Hearn, en "The Myth of Capitalism" ("El mito del capitalismo"), afirman que la laxitud normativa y los decrecientes controles sobre las corporaciones les han permitido "corroer la competencia" con grave perjuicio comunitario, fundamentalmente de los consumidores (5).

Desde una perspectiva jurídica es razonable que todas estas cuestiones preocupen seriamente a los teóricos de las Escuelas de Negocios norteamericanas. Es que, teniendo a la vista el desempeño oportunista de los "controlantes" y del management, que siempre encuentran el camino para obtener beneficios de significación, aunque sus firmas estén en caída libre y distorsionen y manipulen los mercados, la resultante de lo anterior habrá de ser, indefectiblemente, un grado mayor de perjuicio para sus empleados, los proveedores y los terceros que serán quienes, por lo común, terminarán soportando los riesgos de un eventual mal fin del negocio.

Lo antes expuesto ha llevado a importantes autores a sugerir que el capitalismo está sustancialmente descompuesto —pero no con ánimo "populista" o resentido de destrucción del mismo— sino, como dice Wolf, con la intención "... de crear mejores empresas y de fomentar más competencia" (6), en el marco de una normativa que afiance la legalidad y en el que las sociedades coadyuven al bienestar comunitario.

Si ampliamos el espectro de nuestro análisis y llevamos el estudio de la cuestión a otro Continente, tenemos que hoy, "mientras Francia es el País de Europa que más millonarios tiene y la nación nunca ha sido tan rica en su historia, una parte sustancial de sus habitantes se enfrenta diariamente a importantes dificultades materiales" (7).

Lo más importante, y aun cuando no deja de ser grave que el 20% de sus estudiantes estén por debajo de la línea de pobreza, tengan 2.000.000 de analfabetos y 200.000 personas sin techo, es que resulta paradójico —y más que paradójico diría indicativo para los estudios que motivan este trabajo— que "... las 40 empresas francesas más grandes poseen 1454 filiales en paraísos fiscales... y que la compañía Total, cuyo beneficio anual se eleva a más de 10.000 millones de euros, no paga un solo céntimo de impuestos en Francia" (8).

Por otra parte, mientras en países del primer mundo que adscriben al capitalismo liberal y para más se encuentran gobernados por partidos y líderes "de derechas" (Donald Trump y Emmanuel Macron), no pocos de sus intelectuales vernáculos postulan una revisión crítica de los esquemas normativos que regulan la actuación de las personas jurídicas; en la República Argentina de nuestros días se da una situación verdaderamente insólita.

Es que, mientras por una parte, probablemente a raíz del agobio asfixiante de más de una década causado por quienes adelantaban su intención de "ir por todo", están los que postulan, probablemente con buena fe y desde la óptica de su posición personal, "... que en el actual derecho societario se impone tomar nota de las necesidades del empresario moderno cada vez más reacio a sentirse encorsetado por formas societarias tipificadas estrictas" (9) y bregan por instaurar una especie de *vale tudo* (10), por la otra, en los últimos tres años se ha producido la sanción de un plexo de leyes —entre ellas la 27.304 (11), la 27.349 (12), y la 27.401 (13)—, a partir de las cuales se ha expandido notoriamente no solo el "menú" de conductas punibles sino, fundamentalmente, el de responsables por su reparación y la gravedad de las penas a imponerles.

Piénsese, a solo título informativo, que en el país históricamente llamado "De las empresas fundidas y de los empresarios ricos" hay, a la fecha de redacción de este trabajo de doctrina, 57 empresarios de primerísimo nivel procesados, y más de una docena detenidos. Que entre ellos se encuentran 2 ex presidentes de la Cámara Argentina de la Construcción, varios ex Titulares de la Unión Industrial Argentina y una decena de Chief Executive Officers (CEO's) de Firms Contratistas de Obra Pública, el Titular del Grupo Siderúrgico más grande del País y Líder de la única Multinacional de capital argentino, parientes de Presidentes y ex Presidentes de la República, y el contador y/o auditores de varios de ellos indagados o vinculados a múltiples causas penales (14).

II. La evolución de la responsabilidad auditorial en la República Argentina

Hace un cuarto de siglo, cuando concibiera alguno de mis primeros trabajos sobre la responsabilidad de los auditores desde la perspectiva de lo jurídico, era una especie de "muletilla" entre los hombres de la partida doble traer a colación lo dicho en su momento por Lazzati, Verruno y otros prohombres del accounting, a comienzos de los 80, en el sentido de que "en nuestro medio no es común, que el contador público se enfrente con demandas de indemnizaciones —que atañen a su responsabilidad civil— por parte de terceros perjudicados por presuntas faltas en los estados contables sobre las cuales han emitido dictamen" (15), siendo cierto que el régimen de responsabilidad que solía aplicárseles hasta fecha muy reciente seguía siendo sensiblemente laxo.

Es que, mientras el derrumbe de "Enron" en los EE.UU., allá por comienzos de los 2000, terminó con uno de los entonces "Big Six" —Arthur Andersen— y las restantes "vacas sagradas" de aquel primitivo Grupo (Pricewaterhouse/Coopers PwC; Ernst & Young, KPMG y Deloitte), vienen soportando en todo el mundo centenares de reclamos judiciales de miles de millones de dólares por bad auditing, en la República Argentina aún hoy siguen siendo absolutamente inusuales las demandas a los contadores y síndicos mendaces, y mucho menos comunes todavía los reclamos a los auditores que emiten Informes de Auditoría "Taylor

made" para los pillos, que terminan coadyuvando a las quiebras estrepitosas de las Compañías que auditan.

En lo personal, y habiendo sido uno de los que más ha bregado —sino el que más— por un aggiornamento del régimen de responsabilidad de los auditores (16), me causó profunda desazón el que, habiendo tenido los mismos la posibilidad de pulir sensiblemente su propia normativa profesional (léase, las llamadas "reglas del arte"), con ocasión de sustituirse la antiquísima "resolución técnica 7", pieza fundamental durante décadas en materia de auditoría, y reemplazarla por la RT 37 adoptando la normativa internacional de la IFAC ("International Federation of Accountants"), se dedicaran —en palabras del Contador Cincotta (17)— a "jibarizar" aquella con ánimo exculpatorio, lo que ha permitido que sigan subsistiendo vastas "zonas grises" de su actividad en las que reina la impunidad.

Sin embargo, la reciente sanción de la ley 27.401 de "Responsabilidad Penal Empresaria", que nos rige desde principios de 2018, permite sancionar a las personas jurídicas privadas (18) —y, obviamente, a las personas humanas que viabilizan las conductas delictivas a través de las mismas— con las graves penas que contempla en su art. 7º, entre otras cosas, por "Balances e informes falsos agravados, previstos por el art. 300 bis del Cód. Penal".

En acertada opinión de Alejandro Tazza, esta disposición legal sanciona en forma agravada la conducta de realizar balances o informes falsos, con el fin de ocultar la comisión de los delitos de cohecho y tráfico de influencias, y de soborno trasnacional, previstos por los arts. 258 y 258 bis del Cód. Penal.

Técnicamente, la norma remite a la ilicitud contemplada por el art. 300, inc. 2º del Cód. Penal, esto es, el llamado delito de balances e informes falsos, y la conducta ilícita —que mayoritariamente habrá de involucrar a Ceos y a contadores ligados a sociedades— "consistente ya sea en publicar, certificar o autorizar un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes y memorias falsos o incompletos, o bien, en informar a la asamblea o reunión de socios con falsedad, pero ello hecho con el específico objetivo de ocultar una operación o negociación que representa un supuesto de cohecho, tráfico de influencias o soborno trasnacional" (19).

Sean como fueren las cosas, lo cierto es que, más allá de la velada intención de algunos círculos corporativos de difuminar la responsabilidad de los profesionales en ciencias económicas por la vía de lo que Nissen (20) y López Meza (21) llaman "el intento de autorregulación por los pares", como la Argentina no podía quedar afuera de la tendencia internacional al mani pulite, acaba de incorporar un instrumento normativo más para evitar que "los pícaros", tengan la calificación que tengan, logren "escabullir" la sanción legal, cuando han sido una pieza fundamental o han participado como cooperadores necesarios en la comisión de los significativos fraudes corporativos cuyos escándalos nos conmueven día a día.

Consecuentemente, de aquí en más no solo será mucho más difícil para los contadores "pillos" que manipulen Balances, certifiquen piezas de lo que Guaresti nieto denomina "contabilidad creativa" (22), o que desde los "Forensic Services" —apéndices de Grandes Estudios de Auditoría— elaboren "Informes" tendenciosos para evitar intervenciones judiciales de sociedades o para engañar a terceros, y evadir significativas responsabilidades civiles y penales que, en rigor de verdad, debieron haberle sido adjudicadas desde siempre, atento a su condición profesional, y a la forma agravada con la cual debe ser juzgada su actuación (arg., arts. 902, Cód. Vélez y 1725, Cód. Civ. y Com.).

Máxime, cuando la profusión de autodenuncias efectuadas por "los arrepentidos" con amparo en el art. 41 ter del Cód. Penal, incorporada al mismo por la ley 27.304, ha hecho que

numerosísimas situaciones delictivas —consistentes en la existencia de coimas y cohechos vinculadas con circuitos operativos marginales por miles de millones de dólares— que jamás hubieran ser cometidas sin complicidad o apoyo contable, sean puestas en conocimiento de la Justicia y de la opinión pública, motivando un rechazo comunitario generalizado y el requerimiento de sanciones por todos conocido.

III. Conclusiones

Primero: puede decirse, sin faltar a la verdad, que desde que el autor de este trabajo publicara su primer artículo sobre la materia (1995), en una temática sobre la que volvería reiteradamente (23), "ha corrido mucha agua bajo el puente".

Recordemos que, por aquellos tiempos, cuando me atreví a afirmar que resultaba improcedente que en la Argentina, en contra de la tendencia jurisprudencial mundial, no se podía seguir sosteniendo que el auditor debía atenerse a su propia normativa profesional desconociendo el carácter agravado de su responsabilidad, máxime si integraba un mega-estudio del tipo de los entonces "Big Six" (24), alguien del nivel de Enrique Fowler Newton me contestó que desconocía la materia, y que la mayor dureza que predicaba para estos últimos "es discriminatoria y contraria a la igualdad ante la ley" (25).

Segundo: en la actualidad existe una enorme floración de doctrina civil de primer nivel, entonces inexistente, encabezada por autores de la jerarquía de López Mesa y Lorenzetti que ya se han expedido sobre la materia, para la cual "Quién maneja importantes patrimonios o negocios jurídicos complejos, quién audita estados contables de compañías multimillonarias, contando con una gran organización a su servicio, no puede ser tratado como una persona común, que corta el césped en mangas de camisa luego de su trabajo" (26). Y, la razón para que ello sea así y no de otro modo, es porque —en palabras de López Mesa— "Es una regla invariable de nuestro derecho que quienes tienen aptitudes, jerarquías o conocimientos especiales, no pueden pretender que se les tenga contemplación para reducir el nivel de exigencia que pesa sobre ellos" (27).

Tercero: Es un verdadero logro del fallo penal dictado en "Carrefour c. The Exxel Group y otros (Pricewaterhouse...)", que se invoque como fundamento del auto de procesamiento del auditor interviniente, el trabajo de García Benau y Humprey que allí se cita, dado que en el mismo se tipifica "... a la información financiera fraudulenta... como ,la conducta intencionada o descuidada, ya sea por acción u omisión, que desemboca en la distorsión de los estados contables' (28), lo cual —claramente— les impone a los auditores responder hasta por "culpa leve" (viejo art. 902, Cód. Vélez, hoy art. 1725, Cód. Civ. y Com.).

Cuarto: finalmente, tomo como una verdadera reivindicación personal, luego de sufrir tantas descalificaciones, el hecho de que sobre fines de la segunda década del siglo —y cuando ya hacía años y años que lo venía predicando recibiendo severas críticas de la doctrina auditorial— "... el socio director ejecutivo de KPMG" —Cdor. Néstor García— haya sostenido en los mass media que "... si bien las auditorías de estados contables no están pensadas para detectar fraudes o desfalcos, esos hechos pueden ser detectados y, en tal caso, deben notificarse" (29).

Y a ello agrego, con palabras de mi profundo amigo Edgardo Alberti —pronunciadas en sus épocas de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial— concebidas para otra situación, pero plenamente aplicables en la materia que, en tales casos, los auditores deberán responder indefectiblemente: "No solo por lo que supieron sino también por lo que debieron saber, y si no supieron fue por su propia y mayúscula torpeza" (30).

(1) WOLF, Martin, "Es necesario repensar el propósito de las corporaciones", El Cronista, 17/12/2018, p. 1.

- (2) FRIEDMAN, Milton, *ibidem*.
- (3) MARTORELL, Ernesto E., "La persona jurídica hoy. Riesgos de la reforma legislativa propuesta", *Diario La Ley*, 15 de abril de 2019, ps. 1 y ss.
- (4) MAYER, Colin, "Prosperity better business makes the greater good", Oxford University Press, 2018, p. 50.
- (5) TEPPER, Jonathan - HEARN, Denise, "The Myth of Capitalism", Edit John Wiley & Sons Inc., New Jersey, 2018, ps. 10 y ss.
- (6) WOLF, Martin, *ob. cit.* p. 2.
- (7) LAMRANI, Salim, "Desde Francia: Macrón quedó muy expuesto", revista Noticias, Sección "Internacionales", 20/12/2018, p. 111.
- (8) *Ibidem*, p. 112.
- (9) ROVIRA, Alfredo, "Necesaria reforma integral de la Ley General de Sociedades", *LA LEY*, 17/10/2016, p. 1.
- (10) El vale tudo es un arte marcial brasileño en el cual, como lo indica su nombre, prácticamente todo está aceptado en el marco del combate, aún las ferocidades más extremas, como ser patadas en la cabeza al caído y actos de una alevosía análoga.
- (11) Que, modificando el Código Penal, introdujo el art. 41 "ter" que crea la figura "del arrepentido".
- (12) Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (LACE), que regula el instituto de "el administrador de hecho".
- (13) Llamada "Ley de Responsabilidad Penal Empresaria", que introduce un verdadero plexo de delitos y de nuevos responsables, sancionando el "trasvasamiento de empresas".
- (14) MARTORELL, Ernesto E., "La persona jurídica hoy. Riesgos de la reforma legislativa propuesta. Comisión dec. 182/2018 del poder ejecutivo: análisis y crítica", *Diario La Ley*, ejemplar del lunes 15 de abril de 2019, ps. 1 y ss.
- (15) LAZZATI, Santiago - BRAESAS, Homero - DE LA TORRE, Hugo - PONTE, Jorge A. - VERRUNO, Jorge, "Conceptos generales de auditoría", Ed. Macchi, Buenos Aires, 1981, p. 23.
- (16) MARTORELL, Ernesto E., "Reflexiones sobre 'contratos de empresa'. Alcances de la responsabilidad de los Estudios de Auditores", *LA LEY*, 1995-B-1098; "El contrato de auditoría", en *Tratado de los contratos de empresa*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, 1ª ed., cap. V, ps. 355 y ss.; "Nuevos Estudios Societarios: La responsabilidad de los auditores hoy", *LA LEY*, 1998-F-953 y ss.; "Responsabilidad de los auditores y de los estudios de auditoría frente al fraude y al default reprochable de la Empresa", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2002, 1ª ed., 2003, 2ª ed., 2005, y más recientemente en el "Tratado de la responsabilidad de los auditores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, 1ª ed., t. I; "Responsabilidad de los contadores en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", *Revista de Derecho de Daños*, 2016-3-263 y ss., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- (17) Cincotta ha sido socio de "Bértora & Asociados", de "Grant Thornton & Asoc.", y de "Ernst & Young", poseyendo una reconocida actuación profesional, docente y científica. Por todos sus trabajos, véase "La responsabilidad del auditor. Normativa profesional que la regula", cap. II del "Tratado de la Responsabilidad de los Auditores", Ernesto Eduardo MARTORELL (dir.), Ed. La Ley, Buenos Aires, 1ª ed., 2014, t. I, ps. 67 y ss. Y su excelente artículo denominado: "Resolución Técnica 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. Reflexión de un Auditor", *Revista Enfoques*, 12,

diciembre de 2015, ps. 1 y ss.

(18) Sean estas: "de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal" (arg., art. 1º, LRPE).

(19) TAZZA, Alejandro en Ernesto E. - TAZZA, Alejandro, "Responsabilidad Comercial y Penal por fraude societario", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, 1ª ed., ps. 794 y ss.

(20) NISSEN, Ricardo A., Comentario al libro de MARTORELL, Ernesto E., "Responsabilidad de los auditores y de los estudios de Auditoría frente al fraude y al default reprochable de la Empresa", (Ed. Errepar, Buenos Aires, 2003, 1ª ed.), Diario La Ley, ejemplar del 14/05/2003, Sección "Bibliografía, p. 8.

(21) LÓPEZ MESA, Marcelo, "El hombre y sus circunstancias", JA 1998-I-757, y también en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad civil", t. I, p. 719, y en "Responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas", cit., "VI.5.a.2.6) Observaciones sobre la apreciación de la culpa en la actuación de los contadores y profesionales en ciencias económicas", p. 92.

(22) GUARESTI, Juan José (n.), "Preocupantes éxitos económicos", Periódico Económico Tributario, Buenos Aires, 10/03/1998, p. 1.

(23) MARTORELL, Ernesto E., "Reflexiones sobre 'contratos de empresa'. Alcances de la responsabilidad de los Estudios de Auditores", LA LEY, 1995-B-1098, al que luego le siguieron: "El contrato de auditoría", en Tratado de los contratos de empresa, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, 1ª ed., cap. V, ps. 355 y ss.; "Nuevos Estudios Societarios: La responsabilidad de los auditores hoy", LA LEY, 1998-F-953 y ss.; "Responsabilidad de los auditores y de los estudios de auditoría frente al fraude y al default reprochable de la Empresa", Ed. Errepar, Buenos Aires, 2002, 1ª ed., 2003, 2ª ed., 2005; "Los recientes escándalos corporativos internacionales ('Enron' y 'Worldcom') y su necesaria repercusión en el Derecho Societario Argentino", ED, ejemplar del 23/08/2002, p. 1; "Responsabilidad de los síndicos y auditores sociales por fraude laboral", ED, ejemplar del 03/09/2002, p. 7; "El caso 'Ahold': Iniciarán juicio a los auditores de Disco", Diario Ámbito Financiero, 27/02/2003, p. 6; "De auditores, auditorías y escándalos corporativos: visión actual de la actividad desde la perspectiva del derecho de daños", "Responsabilidad de los Profesionales en Ciencias Económicas", Revista de Derecho de Daños 2004-1, p. 223; "Nuevamente sobre la responsabilidad de los auditores: ¿Por qué buenos auditores efectúan pésimas auditorías?", LA LEY, ejemplar del 13/10/2004, ps. 1 y ss.; el cap. IV, del t. IV (Contratos Comerciales Modernos), del Tratado de Derecho Comercial, dirigido por MARTORELL, cuya autoría estuvo a cargo de Gonzalo RUIZ DÍAZ, denominado "El contrato de auditoría", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, 1ª ed., ps. 275 y ss.; "Nuevos paradigmas en materia de responsabilidad de los auditores", LA LEY, ejemplar del 04/07/2011, ps. 1 y ss.; "La 'globalización' y la ética llevan al crecimiento de la responsabilidad de los auditores", LA LEY (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), año 4, nro. 5, 2011, ps. 525 y ss. "Paradigmas de la responsabilidad de los auditores", LA LEY, ejemplar del 25/04/2012, p. 3; "Responsabilidad de los auditores: Se renueva la polémica", LA LEY, 27/12/2012, p. 1; "Nuevo capítulo de la responsabilidad de los auditores: Demanda por U\$S 62 millones de La Polar contra PwC de Chile", ED, fascículo del 23/04/2013, p. 1; "Responsabilidad de los auditores. La Resolución Técnica 37 de la Federación de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas: Una nueva oportunidad perdida", ED, fascículo del 29/03/2016, ps. 1 y ss., y los posteriores que se cita en esta nota. Y, en lo fundamental, en el "Tratado de la responsabilidad de los auditores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, 1ª ed., t. I.

(24) Hoy "Big Four": (Pricewaterhouse/Coopers; KPMG, Deloitte y Ernst & Young).

(25) FOWLER NEWTON, Enrique, "Responsabilidades del auditor de Estados Contables por su mala praxis (Segunda Parte)", Enfoques (Contabilidad y Administración), Ed. La Ley, abril de 2004, ps. 14-20, punto "11" "Las ideas de Martorell", subpunto "11.2. La responsabilidad civil del auditor en la Argentina", p. 15.

(26) LÓPEZ MESA, Marcelo, "El hombre y sus circunstancias", JA, 1998-I-757, y también en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad civil", t. I, p. 719; "Responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas". p. 92. "VI.5.a.2.6) Observaciones sobre la apreciación de la culpa en la actuación de los contadores y profesionales en ciencias económicas".

(27) LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Responsabilidad...", cit., p. 92.

(28) GARCÍA BERNAU, María Antonia - HUMPREY, Christopher, "La auditoria y el fraude: algunas consideraciones internacionales", Revista Española de Financiación y Contabilidad, Volumen XXIV, N° 84, abril - junio 1995, ps. 697-725.

(29) "En tiempos de investigación por los cuadernos de las coimas el Socio Director Ejecutivo de KPMG afirmó que puede haber responsabilidad de los auditores", Reportaje de la periodista Silvia Stang a Néstor García Socio Ejecutivo de KPMG, Diario La Nación, 21/10/2018, Sección "Economía", p. 9.

(30) CNCom., sala D, 28/04/1988, "Establecimientos Metalúrgicos Pecú SA s/ quiebra c. Permanente Cía. Financiera SA", LA LEY, 03/10/1988, y las referencias de KABAS DE MARTORELL, María Elisa - MARTORELL Ernesto Eduardo, "Entidades deberán extremar la cautela...", Diario Ámbito Financiero, 05/01/1989, Sección "Economía", p. 7; "Problemática práctica del cheque", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, 1ª ed., p. 73, al analizar la operatoria financiera marginal.